

Luciano Benítez vs. República de Varaná

Representantes de la Víctima

## 1. Índice

### Contenido

<b>1.</b>	<b><i>Índice</i></b> .....	<b>2</b>
<b>2.</b>	<b><i>Bibliografía</i></b> .....	<b>3</b>
<b>3.</b>	<b><i>Hechos del caso</i></b> .....	<b>5</b>
<b>4.</b>	<b><i>Cuestiones de Admisibilidad</i></b> .....	<b>9</b>
<b>5.</b>	<b><i>Análisis Legal del Caso</i></b> .....	<b>12</b>
	<b>A. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Libertad de Asociación en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 16 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH .....</b>	<b>14</b>
	<b>B. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Reunión en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 15 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH.....</b>	<b>17</b>
	<b>C. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Circulación y de Residencia en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 22 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH.....</b>	<b>20</b>
	<b>D. El Estado de Varaná Violó el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 11 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH</b>	<b>23</b>
	<b>E. El Estado de Varaná Violó el Derecho a la Integridad Personal en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 5 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH .....</b>	<b>28</b>
	<b>F. El Estado de Varaná Violó los Derechos Políticos en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 23 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH .....</b>	<b>32</b>
	<b>G. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Rectificación o Respuesta en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 14 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH.....</b>	<b>35</b>
<b>6.</b>	<b><i>Petitorio</i></b> .....	<b>38</b>

## 2. Bibliografía

### 1. Libros y documentos legales:

- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Observación General No. 34.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio No. 108 del Consejo de Europa.
- Konrad, Hesse, “Escritos de Derecho Constitucional”.
- Medellín Urquiaga, Ximena. “Principio pro persona”. México, CIADH, 1º edn, 2013.
- OEA, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, oea/cidh, 2010.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 2. Casos Legales

- Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 78; Caso Herrera Ulloa, supra nota 174, párr. 109; y La colegiación obligatoria de periodistas.
- Comisión IDH. Informe No. 153/11. Petición 189-03 Admisibilidad Danny Honorio bastidas meneses y otros. Ecuador. 2 de noviembre de 2011.
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.
- Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Excepciones Preliminares), Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.

- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras sentencia de 26 de septiembre de 2018
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008.
- Corte IDH. Caso Loaiza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. 71.
- Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 marzo de 2018.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A No. 90.
- Eur. Court H.R., Handyside case, judgement of 7 December 1976, Series A No. 24.

- Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A No. 30.
- Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

### **3. Hechos del caso**

Los hechos que motivaron a someter el caso “Luciano Benítez vs Varaná” a la Jurisdicción de la CIDH dan inicios desde que Luciano Benítez publicó una nota donde demostraba pagos ilegítimos entre Holding Eye (Empresa dueña de filiales en sectores de hardware, software y de explotación de recursos naturales), y un funcionario del gobierno, en base a una información verídica proporcionada por una fuente anónima. Cabe resaltar que la nota tuvo una menor repercusión mediática que las que usualmente publicaba Luciano.

Holding Eye demandó a Luciano en un proceso por responsabilidad civil a consecuencia del artículo publicado. En la orden intermedia del proceso, se estableció que Luciano Benítez no era considerado periodista, provocando así que no se aplicara el principio de reserva de la fuente, por tanto, Luciano reveló la fuente de información, provocando así, que Holding Eye estuviera conforme y se terminara tanto la audiencia, como posteriormente el proceso.

La defensa apeló la orden intermedia anterior, pero después el tribunal de segunda instancia la declaró sin objeto, ya que la fuente ya había sido revelada. La defensa también presentó una solicitud de aclaración, para determinar que Luciano podía ser considerado periodista o no, pero el tribunal negó el recurso basándose en que no era necesario continuar el proceso, ya que el origen del mismo ya se había resuelto.

El 7 de diciembre de 2014, la periodista y bloguera Federica Palacios del medio VaranáHoy, publicó en su Blog personal de LuloNetwork, y en el periódico online de VaranáHoy, un artículo titulado como “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”.

La periodista difundió información acerca de la ubicación e itinerario de Luciano Benitez en las fechas del 8, 15, 16, 22 y 29 de agosto, y 7 de septiembre, todas del año 2014; uno de los principales objetivos de la publicación era demostrar que Luciano participaba en conjunto con la empresa Holding Eye.

Derivado de lo anterior, Luciano comenzó a ser “cancelado” por los sectores progresistas de la ciudadanía como lo afirman en la entrevista realizada a varios activistas ambientales, el 8 de diciembre de 2014 por el programa “La Academia Varanense” (uno de los programas más televisado según la Asociación de Prensa de Varaná). Y el 9 de diciembre del mismo año, Luciano fue eliminado de todos los grupos.

El 10 de diciembre de 2014, Luciano decidió publicar en LuloNetwork un comunicado en donde su objetivo principal era desmentir las suposiciones realizadas por la periodista Palacios. Al día siguiente, la periodista Palacios agregó una nota al comunicado de Luciano, en donde difunde que ella antes de realizar la publicación, intentó contactar a Luciano, pero él se rehusó a brindar información adicional.

El 15 de enero de 2015, Luciano como segunda medida para proteger su honor, intenta crear una cuenta anónima en Nueva, sin embargo, se encontró con que tiene que publicar una foto de su Documento de identificación. Al siguiente día, Luciano contacta a la ONG Defensa Azul, para explicar su situación, por lo que representantes de la ONG dijeron a Luciano que podrían empezar un proceso de Tutela. Luciano aceptó la propuesta realizada, y el 19 de enero de 2015 se logra interponer una acción de Tutela.

El 23 de agosto de 2015, la solicitud de acción de Tutela fue rechazada, fundamentándose en la Acción Publica de Inconstitucionalidad 1010/13 (considerada precedente vinculante) y manifestando que dicha acción sería antagónica al precedente vinculante. La ONG apeló la decisión.

El 10 de febrero de 2016, el tribunal de segunda instancia rechaza el recurso. Por lo que interpusieron un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema y el 20 de mayo de 2016, la corte negó el recurso manifestando que, por normativa procesal, los casos res interpretata no pueden ser estudiados nuevamente.

El 25 de agosto de 2015 se retiró del mundo digital, lo que tuvo serias consecuencias, ya que tuvo problemas para pagar su pensión y pagar servicios públicos. La forma de solicitar pensión mensual estaba digitalizada, y no había manera de que el trámite pudiera hacerse presencial.

El 8 de agosto de 2015, meses después de la publicación del artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?", la fiscalía general de la Nación informó que desde octubre de 2014 había abierto una investigación en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles. Estos eran dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, y se sospechaba que habían obtenido informaciones personales de cuentas de redes sociales, como LuloNetwork, y aplicaciones de mapas, como Lulocation, de activistas y periodistas de Derechos Humanos utilizando el software Andrómeda.

El 8 de mayo de 2015 ambas personas ya se encontraban encarceladas por la comisión de delitos informáticos y por haber cometido un abuso de autoridad al emplear software estatal de manera inadecuada. En su investigación, la Fiscalía descubrió que Pablo Méndez y Paulina González habían actuado motivados por un deseo personal de contrarrestar la participación pública de perfiles que creían que podrían obstaculizar la victoria del partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional del 2014.

El 28 de agosto de 2015, Federica decidió publicar una segunda entrega de su artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?" en su Blog "Revelando las incoherencias" y en el periódico online VaranáHoy.

Luciano el 14 de septiembre de 2015, asesorado por la ONG Defensa Azul, presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye, que además de operar LuloNetwork y Lulocation, también era dueña de LuLook.

El juez de primera instancia, el 4 de noviembre de 2015, denegó las pretensiones de Luciano alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada por él y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez.

El 27 de febrero de 2015, la ONG Defensa Azul contactó a Luciano diciendo que creían que podrían presentar una Acción Pública de inconstitucionalidad contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000 alegando que esa disposición violaba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red.

El 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000.

El 21 de junio de 2016, luego de surtir todas las etapas procesales de manera correcta, la Corte decidió denegar la acción presentada argumentando que el propósito de la Ley perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital

Luciano apoyado por la ONG Defensa Azul, el 2 de noviembre de 2016 presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado.

El 9 de marzo de 2017, la CIDH dio trámite a la petición y corrió traslado al Estado por un término de tres meses, conforme el artículo 30.3 de su Reglamento, recordando la posibilidad de solución amistosa. Dentro del plazo reglamentario.



El 5 de enero de 2018, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en su Resolución 1/16, notificando debidamente a las partes.

El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

#### **4. Cuestiones de Admisibilidad**

Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, tiene competencia por razón de persona en el presente caso, porque Luciano Benítez tiene la capacidad de acudir a la Corte IDH ya que él por ser persona legalmente reconocida en el Estado de Varaná que es miembro de la Comisión puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de una violación por parte del Estado de Varaná. Además, el Estado de Varaná ratificó la convención y declara que reconoce de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte IDH.

La Comisión contempla las excepciones preliminares en los artículos 44 y 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que menciona quien pueden acudir a la Corte IDH y que los Estados que ratificaron la convención deben atender a la competencia de la Corte IDH.

No hay impedimento para que la Corte IDH no acepte la petición formulada por Luciano Benítez ya que él es una persona legalmente reconocida por el Estado de Varaná y toda persona que es parte de un Estado que es miembro de la Comisión puede plantear una solicitud a la Comisión, cumpliendo con el precepto de legitimación activa. El Estado de Varaná es miembro

de la Comisión y ratificó la Convención y al ratificar la Convención el Estado de Varaná reconoce la competencia de la Corte IDH, estando entonces legitimada pasivamente.

Por lo anteriormente mencionado esta Corte IDH tiene competencia por razón de persona en el presente caso porque Luciano Benítez tiene la capacidad de acudir a la Corte IDH ya que él por ser persona legalmente reconocida en el Estado de Varaná que es miembro de la Comisión puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de una violación por parte del Estado de Varaná.

La Corte IDH tiene competencia por razón de lugar en el presente caso a consecuencia de que los hechos sucedieron en su totalidad en el territorio del estado de Varaná, y como lo establece la CADH en su artículo 44, cualquier persona puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

No debe haber ningún impedimento de admisibilidad por razón de lugar en cuando al presente caso, ya que como lo ha establecido la Comisión IDH, se tiene competencia *rationae loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes<sup>1</sup>.

Por tanto, la Corte IDH tiene competencia por razón de lugar en el caso Luciano Benítez Vs Varaná a consecuencia de que la violación de los derechos de Luciano Benítez ocurrió dentro del territorio del Estado de Varaná, y bajo el sometimiento a la autoridad de los gobernantes de dicho estado.

La Corte IDH va a tener competencia de tiempo, desde el momento en que la República de Varaná ratificó los instrumentos de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en

---

<sup>1</sup> Comisión IDH. Informe No. 153/11. Petición 189-03 Admisibilidad Danny Honorio bastidas meneses y otros. Ecuador. 2 de noviembre de 2011. Párr. 21.

la plataforma fáctica, el Estado ratificó los instrumentos de Derechos Humanos, con fecha 3 de febrero de 1970<sup>2</sup>.

Así mismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44, establece que cualquier persona o entidad puede presentar denuncias o quejas de violación, y la Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que tendrá competencia desde la fecha en que el estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>3</sup>.

Tomando en cuenta la fecha en que la República de Varaná ratificó la competencia de esta Corte IDH, y que los hechos sucedieron desde 2010 a 2022, está claro que esta Corte IDH tiene competencia por razón de tiempo en el caso denominado “Luciano Benítez vs. República de Varaná”.

Por último, la Corte IDH tiene competencia por razón de materia, en el presente caso a consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Luciano Benítez, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 33 consagra que son competentes para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos de los Estados parte de esta Convención: (a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, el reglamento de la CIDH, artículos 23 y 51, establece que la Comisión recibirá y examinará las presuntas violaciones consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, cualquier persona puede presentar a la comisión peticiones referentes a violaciones de derechos consagrados en el cuerpo legal anteriormente mencionado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> P.F. Párr. 8.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia 12 de agosto de 2008. Párr. 27.

<sup>4</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Arts 23 y 51.

Por lo tanto, la Corte IDH va a tener competencia por razón de materia de conformidad con el art 33 de la CADH y artículos 23 y 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Luciano Benítez, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo legal

## **5. Análisis Legal del Caso**

El derecho a la libertad de expresión amparado en artículo 13 de la CADH fue tanto sobrepasado como arbitrariamente limitado, y es una cuestión fundamental por tratar dentro de este análisis legal, ya que el mismo se ve vinculado de manera tanto directa o indirecta en la violación de los siguientes derechos: Derecho a la integridad personal artículo 5 CADH, Derecho a la honra y dignidad artículo 11 CADH, derecho de rectificación artículo 14 CADH, derecho de reunión artículo 15 CADH, derecho de asociación artículo 16 CADH, derecho de circulación y residencia artículo 22 CADH, derechos políticos artículo 23 CADH y derecho a la protección Judicial artículo 25 CADH.

La Corte IDH, ha establecido que el contenido de la libertad de expresión se divide en dos dimensiones, ya que comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>5</sup>. Cualquier limitación, o bien extralimitación no regulada, tanto a la hora de expresar su pensamiento o a la hora de acceder a la información, se convierte en una violación a la libertad de expresión.

---

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 30.

Lo anterior no quiere decir que la libertad de expresión en su dimensión de libertad de expresar su propio pensamiento sea un derecho absoluto, ya “se pueden imponer responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación”<sup>6</sup>.

Federica Palacios sobrepasó su derecho a la libertad de expresión al publicar el artículo “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?” ya que, mediante el mismo, dañó de forma irreparable la reputación del Luciano Benítez, atentando así contra su derecho a la honra y dignidad.

Al haber un daño tan grave en la reputación de Luciano, fue excluido de todos los grupos a los que pertenecía, por lo cual, se provocó la violación de los derechos de asociación, reunión, y a de los derechos políticos de Luciano Benítez. Además, considerando la repercusión mediática del artículo, y el efecto que generó en la sociedad, pudiendo generar odio y resentimiento contra Luciano Benítez, también se afectó el derecho a la circulación y residencia.

Mediante el abuso en el ejercicio de su libertad de expresión, Federica Palacios atentó también contra Luciano Benítez, ya que, a causa del daño a su reputación frente a cientos de miles de personas, y junto con la violación de los derechos mencionados anteriormente, repercutió en que la integridad psíquica de Luciano Benítez fuese atentada. Además, a causa de su grave estado mental, decidió alejarse de las redes y destruir su teléfono, provocando así que no pudiera acceder a su pensión, ni al pago de servicios esenciales, atentando contra su integridad física.

Cabe resaltar que la Corte IDH ha indicado que para que el estado garantice efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no basta con que permita que escribir ideas y opiniones, sino que tal protección comprende el deber de no restringir su

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 123.

difusión<sup>7</sup>, por tanto, se violó el derecho a la libertad de expresión de Luciano Benítez en los siguientes hechos: Restringir la difusión del artículo publicado por Luciano Benítez en contra de Holding Eye y el Estado de Varaná, al no permitir la acción de tutela para la creación de una cuenta anónima y al restringir también la difusión de la rectificación hecha por Federica Palacios a favor de Luciano Benítez, la cual, al haber sido limitada, no puede ser considerado como el ejercicio ideal del derecho de rectificación, atentando también contra este derecho.

Es innegable que, al estar relacionado con la violación de la mayoría de los artículos que se establecen en la petición, se considera que el derecho a la Libertad de expresión debe ser un tema fundamental para tratar dentro del caso, y dentro de las diferentes violaciones que existieron. Es por ello que el análisis legal del caso se hará relacionando el derecho a la libertad de expresión, como hilo conductor a través de la argumentación, con los otros derechos violados para demostrar la gravedad de la situación de Luciano Benítez.

**A. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Libertad de Asociación en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 16 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

La República de Varaná no reguló adecuadamente las consecuencias derivadas de la publicación de la periodista Federica Palacios y como consecuencia se violó el Derecho de Libertad de Asociación en contra de Luciano Benítez estipulado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH.

El señor Luciano Benítez el día 9 de diciembre de 2014, fue eliminado de todos los grupos que pertenecía, y donde antes de que se llevara a cabo la demanda judicial por la empresa Holding

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 73.

Eye y de la publicación de la periodista Federica Palacios, Luciano Benítez era destacado por ser un influyente de opinión acerca de la defensa del medio ambiente y de la población Paya, tanto para sus vecinos y amigos en la capital, como para su pueblo natal en Río del Este.

Como consecuencia de estos acontecimientos Luciano fue afectado drásticamente ya que no volvió a crear ningún tipo de perfil en redes sociales debido a que se sentía devastado e impactado por lo que él considera como “derrotas y temores constantes dentro del mundo virtual, que me prometió tanto”<sup>8</sup>. Antes de los sucesos ganó mucha popularidad ya que hacía lo que mucha gente tenía miedo, y era ejercer libremente y sin temor alguno el Derecho de Libre Asociación estipulado en el artículo 16 y el Derecho a la Libertad de Pensamiento, artículo 13 de la CADH.

En dicho sentido, es importante aclarar que el Derecho a la Libre Asociación puede ser ejercido por cualquier persona que esté dentro de un territorio en el cual se haya ratificado los Instrumentos de Derechos Humanos, así mismo, como se establece en el artículo 16.2 de la CADH el ejercicio de este derecho solo va a poder ser sujeto a las restricciones que estén previstas en la ley, las cuales van a ser necesarias para una sociedad democrática.

Y como consta en la plataforma fáctica, la República de Varaná ratificó los instrumentos de Derechos Humanos desde la fecha 3 de febrero de 1970<sup>9</sup>, por lo tanto, Luciano al ser ciudadano de un Estado parte de dichos instrumentos, automáticamente va a adquirir todas las protecciones y obligaciones que el Estado haya ratificado. Derivado de la publicación realizada por Federica Palacios, Luciano Benítez fue totalmente excluido socialmente y por ende no podía ejercer su derecho a la Libre Asociación.

---

<sup>8</sup> P.F. Párr. 73.

<sup>9</sup> P.F. Párr. 8.

Así mismo, tal y como ha indicado la Corte IDH en su jurisprudencia, en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú<sup>10</sup>. Establece que todas aquellas personas que estén bajo la jurisdicción de los Estados Parte tienen derecho a la libertad de asociarse libremente sin intervención o entorpecimiento del ejercicio de tal derecho, de igual manera el Estado queda obligado a proteger a quienes la ejerzan e investigar las violaciones a dicha libertad.

Sumando los argumentos de derecho, está claro que Luciano Benítez experimentó una violación al Derecho de Libre Asociación, debido que la restricción de tal derecho en ningún momento se dio por situaciones que la ley estableciera, además, existió obstaculización al ejercicio de dicho derecho, ya que se vetó de todo grupo de ambientalistas a los que pertenecía y a otros en los que deseara ser parte. El Estado en ningún momento procedió a la protección de los derechos de Luciano.

Es evidente que Luciano, como está establecido en la plataforma fáctica, desde antes que se hiciera viral la plataforma de la empresa Lulo, él comenzó a tener grupos de ambientalistas desde su celular<sup>11</sup>. Era una persona entusiasta debido a los beneficios que la tecnología podía brindarle.

Tiempo después, tras meses de sufrimiento y de aislamiento como consecuencia de los acontecimientos derivados de la demanda realizada por Holding Eye y la publicación de Federica Palacios, Luciano decidió desconectarse totalmente del mundo digital, haciendo así, que no pueda asociarse libremente con fines ideológicos o culturales por temor y por decepción, esto mismo trae arraigado que no pueda tener reuniones con activistas payas, con su grupo de

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Párr. 144.

<sup>11</sup> P.F. Párr. 28.



lectura, o bien realizar reuniones de índole privada como lo puede ser almorzar con el novio de su nieta Martina Benítez.

Según los argumentos externados, la República de Varaná violó el Derecho de Libertad de Asociación en contra de Luciano Benítez que se regula en el artículo 16 de la CADH, por no haber regulado la decisión tomada en la demanda presentada por parte de la empresa Holding Eye y además de eso, por no haber protegido correctamente a Luciano de las consecuencias derivadas a la publicación de Federica Palacios.

**B. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Reunión en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 15 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

Al momento en que Luciano Benítez experimentó la violación al Derecho de Libertad de Asociación, tuvo consigo muchas violaciones más, entre ellas la existencia de la violación hacia el Derecho de Reunión, estipulado en el artículo 15 de la CADH.

Esto se deriva por la decisión que fue tomada en una orden intermedia en la demanda iniciada por la empresa Holding Eye, por parte del juzgado civil de primera instancia de la Capital de la República de Varaná, la cual no debía proceder, y como consecuencia ocasionó que Luciano Benítez revelara su fuente periodística y esto hizo que lo siguiera afectando, hasta llegar al punto de ya no poder reunirse más.

Luciano desde su juventud tenía un interés muy grande hacía la protección del medio ambiente y conservación de la cultura Paya. Por lo que, cuando se dio la oportunidad, creó un perfil de “Blog” en la plataforma LuloNetwork con el objetivo de difundir información de la contaminación realizada por empresas privadas (entre ellas la empresa Holding Eye), entrevistas a líderes Paya, y hacer difusiones de reuniones pacíficas en donde las personas que estuvieran interesadas en el tema podían asistir.

Pasado el tiempo, Luciano ya no podía reunirse con dichos grupos, ya que fue excluido totalmente de la sociedad digital como consecuencia de los actos realizados por la empresa Holding Eye y la publicación de Federica Palacios, ya que como lo catalogó una de las activistas, Beatriz Martínez, Luciano había sido cancelado de todos los grupos, por ende, se vio afectado de igual forma su Derecho de Reunión estipulado en el artículo 15 de la CADH.

Así mismo, uno de los puntos cruciales por el cual Luciano experimentó una violación hacia este Derecho fue por la decisión tomada en la orden intermedia con respecto al caso presentado el 31 de octubre de 2014, ya que el juzgado civil de primera instancia de la Capital afirmó que Luciano no era un periodista.

En dicho sentido, el comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Observación General No. 34, menciona que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno van a dar responsabilidad al Estado parte, por la violación a la obligación de respetar las libertades de opinión y expresión<sup>12</sup>, la cual se puede entender en dicha Observación General, que la Libertad de Opinión y de expresión van a ser condiciones indispensables para el desarrollo de la persona<sup>13</sup>

De igual modo, en la jurisprudencia mencionada se ha referido a la labor de un periodista y quienes pueden catalogarse como tal. Menciona que en la función periodística entra una amplia variedad de personas tanto analistas, reporteros profesionales, como autores de blogs, y otros que publican en medios de prensa, internet u otros medios<sup>14</sup>. Adicionalmente los Estados parte

---

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Observación General No. 34, Párr. 7.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Observación General No. 34, Párr. 2.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Observación General No. 34, Párr. 44 y 46.

deben reconocer y respetar el elemento del Derecho a la Libertad de expresión que va a comprender la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información.

La Corte IDH en la Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985<sup>15</sup>. Se ha manifestado lo que hacen los periodistas, y esto implica buscar, recibir y difundir información, y el ejercicio de esta profesión requerirá que la persona se involucre en actividades contenidas en la Libertad de Expresión estipulada en el artículo 13 de la CADH.

Al momento de analizar los argumentos de derecho, Luciano al tener un perfil de blog, realizaba transmisiones en vivo de video y voz acerca de las marchas pacíficas. En estas transmisiones se difunde información acerca de actividades de ambientalistas. Luciano es un autor de blog, y, por ende, él es un periodista y si la decisión tomada fuera procedente, él habría sido catalogado como un periodista, no habría revelado su fuente periodística y esto habría hecho que Luciano lidiara con una carga menos la cual lo habría ayudado a salir de los problemas que está sufriendo, con los abusos a sus derechos, por ejemplo, a la Libre Asociación y Expresión, Reunión, y Circulación.

Ya que como consta en la plataforma fáctica, al momento en que conoció en persona a su fuente y este le contó todo lo que había sufrido como consecuencia de que Luciano haya revelado la fuente o bien que haya ayudado a revelar su identidad<sup>16</sup>. La suma de eso y de todos los demás acontecimientos hicieron que Luciano entrara en un estado de decepción y depresión, se sentía tan triste que por su culpa alguien más sufrió consecuencias graves, como perder su trabajo, pagar una cantidad exorbitante como indemnización.

---

<sup>15</sup> Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5” Párr. 72.

<sup>16</sup> P.F. Párr. 43.

Y esto hizo que lo llevaran a no reunirse más o asistir a algún tipo de marchas pacíficas, ya que como es evidente en el caso, solo se dedicó a mantener un bajo perfil, difundiendo de vez en cuando eventos que él creía que no lo expondrían.

Por otra parte, el Derecho de Reunión estipulado en el artículo 15 de la CADH establece de una manera muy clara que el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que van a ser necesarias para preservar una sociedad democrática.

Es evidente cómo a Luciano le afectó tanto los diferentes tipos de abusos, los cuales ocasionaron que ya no fuera una persona entusiasta con los temas del medio ambiente, colaborador con su comunidad (en especial la población Paya), participar en las distintas marchas pacíficas que se llevaron a cabo, y creación de grupos para ayudar a los demás.

Existe una clara violación al Derecho de Reunión, de conformidad con el artículo 15 de la CADH, ya que no se reguló adecuadamente las decisiones tomadas y esto ocasionó que Luciano fuera excluido de todo grupo, no poder asistir a las distintas marchas porque simplemente el grupo en el que era referente ya no tenía credibilidad y, por último, le afectó tanto que no volvió a crear ningún tipo de perfil.

**C. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Circulación y de Residencia en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 22 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

De conformidad con los argumentos de hecho, la República de Varaná no protegió a Luciano Benítez en cuanto a su información privada, como lo puede ser la filtración de su ubicación, sin antes haber pedido autorización expresa de él, y además haber difundido dicha información. Esto repercutió gravemente en Luciano, ya que al momento en que existió dicha filtración y propagación de su información personal existía un temor evidente de ya no querer circular

libremente, y la República de Varaná por no regular adecuadamente dicha situación está violando el Derecho de Circulación y Residencia establecido en el artículo 22 de la CADH.

En dicho sentido, afectó tanto que ya no podía ejercer libremente el Derecho de Circulación que le pertenece por el simple hecho de ser una persona capaz de poder adquirir derechos y obligaciones, ya que existe un temor evidente de que en cualquier momento podían rastrear y difundir su información. Como lo que sucedió en el artículo publicado por Federica Palacios<sup>17</sup>, en donde él tuvo que dar información sensible acerca del por qué estaba en las ubicaciones que ella compartió.

Se entiende por datos sensibles o de carácter personal, el origen de la persona, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, datos referidos a la salud, vida sexual, condenas judiciales y penales que hubiera padecido, de confirmad con el Convenio No. 108 del Consejo de Europa. De igual forma, en el artículo 7 de dicho documento legal, menciona que se deben tomar medidas para proteger los datos de carácter personal, así como el acceso, modificación o difusión no autorizada<sup>18</sup>.

En este caso, por su supuesto, que los datos difundidos pueden llegar a considerarse como opiniones políticas, incluso origen de la persona ya que Luciano tuvo que difundir el origen de por qué su teléfono estaba en los lugares que Federica Palacios informó y además de esto, afectó en su vida política, ya que, si en algún momento Luciano quisiera postularse para candidato o para un cargo público, no recibiría el apoyo de la población a causa de la publicación de la periodista. No obstante, en ningún momento se dio a cabo la correcta protección de sus datos.

Por otra parte, el Derecho de Circulación y Residencia, no puede ser restringido si no es por virtud de una ley como lo establece el artículo 22 inciso 3 de la CADH. Así mismo, la Corte

---

<sup>17</sup> P.F. Párr. 46.

<sup>18</sup> Convenio No. 108 del Consejo de Europa. Art 6 y 7.

IDH ha manifestado en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Que los Estados parte no solo se abstienen a violar los derechos, sino que es obligación de tomar medidas positivas en determinación de la condición de la persona o de la situación específica en que se encuentre<sup>19</sup>.

Asimismo, el Estado, ya conocía la situación que estaba viviendo Luciano, por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Luciano en contra de Federica Palacios, y en contra de la empresa Lulo/Eye con fecha del 14 de septiembre de 2015, en donde solicitaba el pago solidario por daños y perjuicios y la desindexación de su nombre a raíz de la difusión de la información.

Y sin embargo, la República de Varaná no tomó ninguna clase de medida positiva para que este pudiera ejercer libremente sus derechos, no protegieron correctamente los datos sensibles de Luciano, y como se establece en la plataforma fáctica<sup>20</sup>, entró en una depresión muy profunda que hizo que se aislara en su hogar, sin tener algún tipo de contacto con personas que no fueran su familia, o circular libremente hacía sus actividades diarias, incluso inició tratamiento psicológico, pero era tanto lo que había sufrido, que no sentía muchos cambios<sup>21</sup>.

En conclusión, está claro que Luciano debido a la filtración y divulgación de sus datos personales y la no procedencia de parte del Estado en cuanto a la protección de dicha situación, hicieron que se aislara en su hogar entrando en una depresión profunda y así mismo experimentando principalmente la violación a su Derecho de Circulación y Residencia estipulado en el artículo 22 de la CADH.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 316.

<sup>20</sup> P.F. Párr. 60.

<sup>21</sup> P.F. Párr. 60.

**D. El Estado de Varaná Violó el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 11 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

El Estado no le proporcionó la garantía de reserva de la fuente a Luciano en el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciado en contra de él por parte de Holding Eye, y esto es una violación al derecho a la honra y dignidad establecido en el artículo 11 de la CADH.

Es pertinente indicar que la Corte IDH reconoce que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación... el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”<sup>22</sup>.

Luciano Benítez era un activista, y dentro de su labor buscaba mantener a su comunidad bien informada. Para poder transmitir información veraz, es necesario tener fuentes de información fiables y relevantes, como lo era el usuario del correo [whistlewhistle@pato.com](mailto:whistlewhistle@pato.com). Las fuentes de información como la que se mencionó anteriormente buscan a los periodistas para que estos transmitan la información al mundo, ya que por su cuenta no lo pueden hacer, al poder incurrir en consecuencias legales.

La plataforma fáctica menciona que Luciano Benítez perjudicó gravemente al usuario del correo al revelar su fuente<sup>23</sup>, y esto quedó como un precedente de Luciano Benítez ante las otras posibles fuentes de información que se arriesgan para proporcionarla y esto provoca un daño a su reputación, ya que él se vio obligado a revelarla a pesar de haber intentado mantener el anonimato de su fuente.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 57.

<sup>23</sup> P.F. Párr. 43.

Luciano Benítez quedó frente a las otras fuentes de información como una persona que no era confiable para transmitirle información delicada, ya que en base al proceso injusto que se llevó, se podría considerar que anteponía sus intereses frente a los de los demás. Esto provocó que ninguna fuente confiara en él y no recibiera información, dañando así su carrera como activista y defensor del medio ambiente y la cultura Paya.

Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que “la protección de la honra y la reputación de toda persona constituye un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores”<sup>24</sup>, y como se ha demostrado, el estado no protegió la reputación de Luciano al no brindarle la garantía de reserva de la fuente, por tanto, se deben establecer responsabilidades ulteriores en contra del estado.

En conclusión, el estado, al no brindarle a Luciano la garantía de reserva de la fuente, no protegió la reputación de Luciano Benítez, y por tanto, violó el derecho a la honra y dignidad de Luciano establecido en el artículo 11 de la CADH, y se deben establecer responsabilidades ulteriores en contra del estado para que se le repare la violación de dicho derecho a Luciano Benítez.

La filtración de la ubicación de Luciano Benítez que ocasionó la publicación del artículo periodístico titulado “Luciano Benítez: Fraude Ambiental y el socio de los extractivistas” publicado por Federica Palacios fue una violación directa al derecho a la honra y dignidad de Luciano establecido en el artículo 11 de la CADH.

La filtración de la ubicación de Luciano Benítez mencionada en la plataforma fáctica<sup>25</sup> fue una injerencia arbitraria a su vida privada. Esta se llevó a cabo por parte de funcionarios haciendo

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Mévoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 126.

<sup>25</sup> P.F. Párr. 63.



uso del software “Andrómeda”, el cual es una herramienta de uso exclusivo del estado, que tiene como objetivo la persecución de delitos graves, y como Luciano no es un delincuente, el haber hecho uso del software para filtrar su información, los funcionarios sobrepasaron las facultades que la ley les brinda, incurriendo así en un delito.

Los funcionarios que realizaron la filtración de esta información fueron debidamente procesados y pagaron una indemnización a Luciano según la plataforma fáctica<sup>26</sup>, pero esto no es suficiente, ya que como ha indicado la Corte IDH, “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”<sup>27</sup>, y en la plataforma fáctica, el estado en ningún momento cubrió los daños y perjuicios de Luciano por la filtración de la información.

Por tanto, hubo una violación al derecho a la honra y dignidad por parte del estado hacia Luciano Benítez, al ser el propio estado quien, por medio de sus herramientas y funcionarios, injurió arbitrariamente en la vida privada de Luciano para destruir su reputación frente a la sociedad, y dicha violación de este derecho, en ningún momento fue indemnizada o reparada Luciano Benítez por parte del estado.

El estado nunca le brindó las herramientas necesarias a Luciano Benítez para que a este se le pudiera restituir su derecho de Honra y dignidad, violado por la periodista Federica Palacios y los medios de comunicación, al hacer un uso inapropiado del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la CADH, lo cual atenta directamente contra el derecho a la honra y dignidad establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>26</sup> P.F. Párr. 76.

<sup>27</sup>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 170.

A consecuencia de la filtración de la ubicación de Luciano Benítez, la periodista Federica Palacios publicó el artículo titulado “Luciano Benitez: Fraude ambiental y el socio de los extractivistas” contenido en la plataforma fáctica<sup>28</sup>. Dicho artículo exponía hechos falsos que menoscababan el honor y la dignidad de Luciano ante cientos de miles de personas, tomando en cuenta también que plataformas de internet, radio y televisión le dieron voz a este artículo.

A pesar de haber iniciado un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de la periodista Federica Palacios y Holding Eye por la publicación del artículo y los efectos que este le causó según lo establece la plataforma fáctica<sup>29</sup>, se le negaron todas sus pretensiones, a causa de que la periodista había proporcionado “información veraz” y atendió a la solicitud de rectificación.

El artículo de federica palacios atribuye hechos que no realizó a Luciano Benítez, y por tanto, hace afirmaciones que no son acorde a la realidad, por lo cual, la información proporcionada por la periodista Federica Palacios, no puede ser considerada veraz, y tomando en cuenta que la rectificación no cumplió el deber de reestablecer el honor y la dignidad de Luciano, la periodista debe hacerse cargo por los perjuicios causados a Luciano Benítez a consecuencia del artículo publicado.

La Corte IDH establece que “en el caso de la libertad de pensamiento y de expresión existen límites específicos que contemplan expresamente la necesidad de asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás”. En cambio, no hay en la CADH ninguna disposición que fije límites específicos al derecho a la honra o reputación y a la dignidad.”<sup>30</sup>, y en la plataforma fáctica sucede lo inverso, es decir, no se limita la libertad de expresión de la

---

<sup>28</sup> P.F. Párr. 46.

<sup>29</sup> P.F. Párr. 67.

<sup>30</sup>Corte IDH. Voto razonado concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez en el Caso Mémoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 10.

periodista Federica Palacios, ni incurre en responsabilidades ulteriores por el abuso de este derecho, pero si se limita la honra, la reputación y la dignidad de Luciano Benítez, al no brindarle una sentencia justa dentro del proceso llevado a cabo en contra de Federica Palacios.

Por otra parte, la Corte IDH también ha dado a conocer que “El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional”<sup>31</sup>. Luciano buscó las herramientas del Estado para hacer valer sus derechos o que le sean restituidos, pero el Estado no proporcionó las sanciones correspondientes al autor del derecho, por lo que debe incurrir en responsabilidad internacional.

Como consecuencia, el estado es responsable internacionalmente por no brindar una sanción correspondiente dentro del proceso y no proteger mediante la misma, el derecho de honra y dignidad de Luciano, siendo esto también una violación al derecho establecido en el artículo 11 de la CADH.

Luciano quería reestablecer su honra y dignidad ante la sociedad, y para ello quería crear una cuenta anónima con la que quería brindar información que reivindicara su imagen ante el público. Las disposiciones estatales le prohibían la creación de la cuenta anónima, y a pesar de promover una acción de tutela, esto no se le permitió. Lo anterior es una violación al derecho de la honra y dignidad establecido en el artículo 11 de la CADH por parte del estado, ya que el estado no proporcionó los medios Luciano Benítez reivindicar su honra y dignidad ante la sociedad.

---

<sup>31</sup>Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 125.

Luciano buscó formas de reivindicar su imagen ante la sociedad, y en un principio él no vio necesario hacerlo mediante una cuenta anónima, pero luego se dio cuenta de la necesidad de recurrir a esta herramienta porque la opinión pública lo había difamado tanto, que, por más que presentara pruebas y hechos relevantes, nadie creía lo que el mencionara o lograra demostrar.

Por tanto, crear una cuenta anónima abriría a Luciano la posibilidad de defender su honor y dignidad desde una perspectiva que la gente aceptaría. Siendo una cuenta anónima, la sociedad no iba a tomar en cuenta los prejuicios que había hecho acerca de Luciano, sino que hubiera visto la información proporcionada de una forma más razonable y apegada a la realidad.

Como lo ha dado a conocer la Corte IDH, el Estado “se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto”<sup>32</sup>, y al no permitir la creación de una cuenta anónima en base a lo que establece la plataforma fáctica<sup>33</sup>, ni permitir la acción de tutela impuesta por Luciano Benítez<sup>34</sup>, se limitaron los medios para que él pudiese proteger a plenitud su derecho a la honra y dignidad.

Por ello, el Estado violó el derecho a la honra y dignidad del artículo 11 de la CADH al no permitir a Luciano la creación cuenta anónima, ya que era su única manera de defender su honor y dignidad, que el mismo estado le había destruido frente a la sociedad.

### **E. El Estado de Varaná Violó el Derecho a la Integridad Personal en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 5 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

---

<sup>32</sup>Corte IDH. Voto razonado concurrente del Juez Diego García-Sayán en el Caso Mévoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 11.

<sup>33</sup> P.F. Párr. 12.

<sup>34</sup> P.F. Párr. 59.

Se debe destacar que la filtración de información de Luciano Benítez por medio de una injerencia arbitraria, la campaña mediática en contra del él a raíz de la publicación del artículo de Federica Palacios y la incapacidad del estado de brindarle procesos justos a Luciano Benítez para que a este se le pudieran restituir sus derechos, provocaron que Luciano Benítez entrara en una profunda depresión<sup>35</sup>, ya que todo esto en conjunto violó drásticamente su derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y destruyó su proyecto de vida.

La invasión de la privacidad de Luciano Benítez, la revelación de su fuente, la pérdida de su honor y dignidad ante cientos de miles de personas y su imposibilidad de restituir los derechos que le fueron arrebatados, han provocado un daño irreparable en su salud mental, y como la Corte IDH indica que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”<sup>36</sup>, convierte el conjunto de hechos mencionados anteriormente, en una violación a la integridad psíquica por parte del estado a Luciano Benítez, al ser los mismos hechos, tratos degradantes que dejaron secuelas psíquicas en su persona.

Tomando en cuenta que a pesar de que Luciano Benítez asistió con profesionales en el tema de la salud mental, y no poder esto generar ningún cambio positivo en él, demuestra la gravedad de las secuelas psíquicas causadas por el estado, siendo estas, muy complicadas de remediar, provocando que Luciano Benítez vaya a tener que pasar en un largo proceso para recuperar su

---

<sup>35</sup> P.F. Párr. 60.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 127.

salud mental y por tanto también se demuestra la gravedad de la violación al derecho de integridad personal de Luciano Benítez. .

Después de que tanto la honra y dignidad como la integridad psíquica de Luciano Benítez fuera destrozada, él no supo cómo involucrarse de nuevo en la sociedad que ya lo había excluido, y por tanto, decidió alejarse por completo de ella, perdiendo así contacto con amigos y familiares y olvidando sus metas de proteger el medio ambiente y la cultura Paya, provocando así que su proyecto de vida también se viese arruinado por las injerencias arbitrarias del estado y la falta de diligencia del mismo para restituir los graves daños causados

Para efectos de explicación, se puede acudir a lo que la Corte IDH indica acerca del proyecto de vida: “es una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”<sup>37</sup>.

El conjunto de hechos mencionados dañó de forma permanente el honor y dignidad de Luciano Benítez ante toda la sociedad, y en consecuencia han provocado también que su proyecto de vida se vea lesionado, ya que él no va a poder seguir dedicando su tiempo a ser activista medioambiental, ni a la defensa de la cultura paya, dejando su futuro en una situación completamente incierta.

Como conclusión, el Estado violó el derecho a la integridad psíquica de Luciano establecido en el artículo 5 de la CADH debido a que la filtración de los datos de Luciano, y la falta de diligencia en los procesos legales realizados por él y en contra de él, destruyeron su integridad psíquica, además de atentar contra su proyecto de vida, que debe considerarse parte de las reparaciones a pagar por parte del estado.

---

<sup>37</sup>Corte IDH. Caso Loaiza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 150.

El estado no permitió a Luciano Benítez acceder a su pensión ni pagar servicios esenciales presenciales, una práctica que discrimina a los adultos mayores y atenta contra el derecho a la integridad física de Luciano establecido en el artículo 5 de la CADH.

Luciano Benítez estaba harto de la tecnología a consecuencia del conjunto de hechos mencionados, y para no seguir en contacto con las redes que están llenas de mensajes de odio y falsas informaciones acerca de él, Luciano Benítez decidió no tener teléfono. Esto fue un grave problema, ya que a causa de ello no puede acceder a su pensión, y realizar pagos de servicios importantes como lo es el agua y la luz, según lo establece la plataforma fáctica<sup>38</sup>.

El no poder acceder a su pensión y al pago de los servicios de manera presencial, atenta directamente contra su integridad, y es un acto de discriminación en contra de Luciano Benítez, considerando que él es un adulto mayor, y la Corte IDH establece que “la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores, se encuentra tutelada por la CADH. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos”<sup>39</sup>. El estado al negarle a Luciano Benítez el acceso de forma presencial a su pensión, muestra que este no aplica políticas inclusivas para que exista un fácil acceso a los servicios públicos, y por tanto, se da a conocer también las políticas discriminativas que hace el estado en contra de los adultos mayores.

Por otra parte, la plataforma fáctica muestra a la pensión como el único ingreso que Luciano tiene, y al no poder acceder a ella, no tiene el dinero suficiente ni para cubrir sus necesidades

---

<sup>38</sup> P.F. Párr. 61.

<sup>39</sup>Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 marzo de 2018. Párr. 122.

básicas, y si a esto se le suma que no puede acceder al pago de los servicios, genera que la integridad física de Luciano también está siendo afectada por el estado.

El Estado al no permitir el acceso a su pensión, ni al pago presencial de los servicios de agua y luz a Luciano Benítez, atenta contra su derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 11 de la CADH, y demuestra las prácticas discriminatorias contra adultos mayores, al no estar familiarizados con la tecnología.

**F. El Estado de Varaná Violó los Derechos Políticos en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 23 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

El señor Luciano Benítez fue claramente violentado en su derecho participación política ya que el Estado de Varaná no protegió este derecho y se ve afectado en el presente y a futuro ya que públicamente fue difamado y se está limitando su libertad de expresión ya que no puede tener opiniones de temas que afecten a la República de Varaná y tampoco ejercer a un cargo público porque su participación política se ve limitada y afectada por el zero-rating, ya que este es una forma de censura.

Según el Artículo 23 de la CADH en el inciso a y b del numeral 1 indica que todos los ciudadanos deben gozar de poder participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos: Además tiene el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Para dar una definición de participación política la Corte IDH ha expresado que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para



ello<sup>40</sup>. Además, la Corte IDH entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos<sup>41</sup>.

Para dar una definición de censura como la Corte IDH ha establecido que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones<sup>42</sup>.

El derecho de participación política de Luciano Benítez fue violentado porque su libertad de expresión fue censurada por el zero-rating, ya que el al publicar en contra de la expansión de las actividades de explotación de varanático en la República de Varaná. Estas publicaciones fueron alcanzadas por el zero-rating, ya que el Partido Político Pacífico era el que estaba en gobierno de turno y sus diputados aprobaron la ley 900 que es una ley que permite el zero-rating y afecta la neutralidad de la red.

Esto es muy importante porque la empresa Holding Eye S.A. es la empresa que explota el varanático en la República de Varaná y ellos son dueños de LuLo que es una filial de su empresa que es la creadora y dueña de LuLoNetwork en donde Luciano Benítez hacía sus publicaciones y es una red popular que él puede y podría utilizar para una campaña política que hiciera en un futuro pero como el zero-rating alcanzó su cuenta sus publicaciones van a tener un menor alcance ya que sus publicaciones iban en contra de la empresa que explota el

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 148.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso escaleras mejía y otros vs. Honduras sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 76.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. 71. Párr. 72.

varanático en Varaná y no quieren que Luciano Benítez tenga ese alcance en redes sociales ya que puede causar un movimiento grande que afecte el negocio con el varanático.

El Estado no pudo proteger el derecho a la participación política de Luciano Benítez por la ley 900 ya que es una ley que promueve el zero-rating y no protege su libertad de expresión y participación política porque la censura que está contenida en la misma ley lo afecta y no lo deja expresarse libremente en redes sociales.

Fue violentado por el artículo publicado por Federica Palacios titulado: “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?” contenido en la plataforma fáctica. Que menciona que Luciano Benítez participó en la masiva marcha en apoyo a la explotación de varanático por la Holding Eye, que estuvo en la sede de de David Murcia, candidato a la Asamblea Nacional conocido por su afinidad con Holding Eye y con el sector extractivo de varanático, Luciano se reunió a almorzar con Roberto Parra, asistente legislativo de David Murcia y por último Luciano ha interactuado con las 257 publicaciones de Holding Eye en LuLoNetwork<sup>43</sup>.

Esto afecto la credibilidad y la imagen pública de Luciano Benítez ya que al ser un activista ambiental es afectado gravemente ya que al perder su credibilidad no está en las mismas condiciones a la hora de participar en unas elecciones y poder ser funcionario público, ya que nadie quiere tener a una persona con poca credibilidad gobernando en su país, además su imagen pública ya no es la misma, porque es un activista que a través de este artículo se da a entender públicamente que lo que él hace no es lo mismo que lo que piensa o que su lucha y sus ideales son falsos porque se junta con la oposición.

---

<sup>43</sup> P.F. Párr. 46.

Los requisitos de la ley 900 al crear una cuenta que no puede ser anónima, también violentaron el derecho de participación política. Ya que debe contar con un Documento Nacional de Identidad que sea el de la persona que va a responder por las publicaciones de esa cuenta.

Luciano Benítez al enterarse que se necesitaba su Documento Nacional de Identidad decidió no abrir la cuenta ya que él estaba asustado por las repercusiones de la publicación de Federica Palacios y que su nueva cuenta en la red social Nueva también fuera afectada por el zero-rating al presentar su DNI y que supieran quien era él podía afectar su cuenta y no va a tener el mismo alcance a la hora de participar en unas elecciones y no estaría en las mismas condiciones a la hora de estar participando con los otros candidatos, además si la cuenta que el utilizaría es la del partido político también estaría afectada por el DNI ya que él es que respondería por la cuenta aunque tuviera un usuario diferente al nombre de Luciano Benítez, esto afecta su derecho no solo en el presente sino que también en el futuro al momento que él quiera participar políticamente en su país ya que sus publicaciones no van a tener el mismo alcance por el ley 900 y por no poder crear una cuenta anónima.

En conclusión, el Estado de Varaná no tiene la capacidad ni las leyes para proteger la Participación Política de sus ciudadanos, ya que tienen una ley que genera el zero-rating en la red afectando la libertad de emisión del pensamiento a través de la censura y no mostrar el contenido de Luciano Benítez y que este no tenga el mismo alcance que las publicaciones que puedan hacer las personas en LuLoNetwork.

**G. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Rectificación o Respuesta en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 14 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

Luciano Benítez fue violentado en el derecho de rectificación, ya que el artículo publicado por Federica palacios con el siguiente título: “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los

extractivistas?” Contenido en la plataforma fáctica<sup>44</sup> y la mala rectificación del mismo artículo contenida en la plataforma fáctica<sup>45</sup>. Se violentó el derecho a la rectificación, ya que la mala rectificación de Federica Palacios no fue suficiente para reparar los daños causados por el artículo que publicó en contra de Luciano Benítez.

El derecho de rectificación está contenido en el artículo 14.1 de CADH y nos indica lo siguiente: reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, según los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados Parte deben respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a quien esté sujeto a su jurisdicción.

El Estado violentó el derecho de rectificación de Luciano Benítez ya que la mala rectificación de Federica Palacios causó daños por eso presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perjuicios ocasionados, sino que además solicitó la desindexación de la información de su nombre.

Federica Palacios contestó la acción legal indicando que no era responsable por ningún daño pero sí causó un gran daño a la imagen y a la credibilidad de Luciano Benítez ya que la información que publicó sobre fue obtenida de manera ilegal ya que Pablo Méndez y Paulina Gonzáles eran dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, y habían obtenido informaciones personales de cuentas de redes sociales, como LuloNetwork, y aplicaciones de mapas, como Lulocation, de activistas y periodistas de Derechos Humanos utilizando el software Andrómeda. Ya que ellos creían que los activistas iban a impedir la victoria del Partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional del 2014.

---

<sup>44</sup> P.F. Párr. 46.

<sup>45</sup> P.F. Párr. 65.

Ellos al enviar esta información a una periodista y bloguera del medio estatal digital VaranáHoy, iba a publicar esta información para dañar a Luciano Benítez ya que por intereses políticos Federica Palacios publicó ese artículo ya que es periodista de un medio estatal y Luciano Benítez está en contra de las ideas y acciones del Partido Océano ya que dañan al medio ambiente y era la forma de evitar que siguiera publicando información. Esto no solo daña la credibilidad y la imagen pública, también daña la participación política ya que por tener ideas políticas Luciano Benítez fue atacado con este artículo y después censurado por el zero-rating.

Se violentó el derecho a la rectificación de Luciano Benítez cuando el juez de primera instancia denegó las pretensiones de Luciano alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada por él y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. En esta publicación Federica Palacios no da una buena rectificación ya que solo presentaba la información y seguía sosteniendo que la información que publicó la primera vez era la correcta y que iba a presentar la información que brindó Luciano Benítez.

Además, no hubo una buena rectificación, ya que tuvo menos alcance que la publicación inicial. La primera entrega obtuvo 400 mil de visitas en el mismo período de tiempo, además de las múltiples difusiones en otras plataformas y en otros medios de comunicación, la segunda tuvo solo 100 mil visitas. De igual forma, en esta segunda oportunidad, ni siquiera una quinta parte de las otras plataformas y medios de comunicación difundieron el contenido.

El juez consideró que con la segunda publicación era suficiente, pero con lo mencionado se demuestra que no es suficiente y en segunda instancia se ratificó la decisión injusta del juez de primera instancia y se denegó el recurso excepcional que presentó.

En conclusión, el Estado violentó el derecho a la rectificación de Luciano Benítez al no poder proporcionarla de la periodista Federica Palacios porque no se le concedió por orden judicial

ni protegía la información de las personas ni se filtró información para difamar a Luciano Benítez y no se rectificó.

## **6. Petitorio**

1. De conformidad con los argumentos previamente desarrollados de hecho y derecho, y en representación del señor Luciano Benítez en el caso denominado como “Luciano Benítez vs. República de Varaná” se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declare procedente las excepciones preliminares, la admisibilidad de las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de Luciano Benítez, en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo legal, y posteriormente que se lleven a cabo las reparaciones y costas pertinentes.
2. En cuanto a reparaciones y costas se refiere, de conformidad con los estándares internacionales y que se respete el proyecto de vida de Luciano Benítez, se solicita al Estado que:
  - a. Que el Estado de Varaná inicie acciones disciplinarias, administrativas o penales en cuanto a los responsables de las irregularidades procesales y de investigación;
  - b. los pagos a los pensionados no sean obligatoriamente en digital, sino que existan oficinas en dónde poder abocarse;
  - c. Que se tenga por derogada la ley 900, a raíz de ser a toda luz inconveniente;
  - d. Que se realice una disculpa pública en todos los medios de comunicación digitales y físicos, para tratar que se rectifique la imagen de Luciano;
  - e. Que se realicen programas educativos en los centros de enseñanza infantil concientizando la importancia ambiental; y

- f. Que se inicien programas sociales de capacitación tecnológica al anciano mayor alrededor del territorio varanaense.